



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.
<b>Demandantes</b>	Luis Javier Domínguez Aguiar y Liceth Karina Amaya Romero
<b>Radicado</b>	05-154-31-84-001-2023-00152-00.
<b>Procedencia</b>	Competencia.
<b>Instancia</b>	Única.
<b>providencia</b>	Sentencia No. 042
<b>Tema y subtema</b>	Resuelve solicitud de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.
<b>Decisión</b>	Decreta el Divorcio y por ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

**1. INTROITO**

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el presente asunto, de conformidad con lo normado en el Artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.), norma que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención, prescribe en uno de sus apartes que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Uno de cuyos presupuestos está dado en el proceso a decidir, concretamente el reglado en el numeral 2 que hace referencia a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dicha norma, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar, por ser toda de tipo documental.

## **2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN**

### **2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA COMO ELEMENTOS DE LA ACCIÓN**

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales relacionados con la jurisdicción y competencia, que se radica en este Despacho en razón de la naturaleza del asunto y lo reglado en los arts. 21 numeral 15, 577 numeral 10 y 388 del CGP, pues se trata de un proceso de única instancia cuyo trámite es el de jurisdicción voluntaria; la capacidad jurídica para ser parte y para actuar también están dadas, ya que los demandantes son mayores de edad, estando ambos representados por apoderado judicial idóneo; y la condición de cónyuges, acreditada con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Tercera de Sincelejo, Sucre (fol. 8 de la carpeta o expediente) les confiere legitimación tanto por activa como por pasiva e interés para actuar en procura de la ruptura del vínculo matrimonial, con fundamento en una de las causales previstas en la ley.

En cuanto a la competencia territorial relacionada con el domicilio, que para estos asuntos según lo normado en el artículo 28 numerales 1, 2 y 13 literal c) del C.G.P. ésta radicada en el Juez del lugar del domicilio común anterior de los cónyuges si el (la) demandante lo conserva, en el del lugar del domicilio de quien promueva el proceso, o en el lugar del domicilio del demandado, también está dada en este caso, puesto que, en la demanda acápite de notificaciones se dice que el lugar de residencia actual de la cónyuge demandante es ésta ciudad de Caucasia, en el barrio El Triángulo sin nomenclatura, y es éste el lugar que escogieron para promover el proceso.

Lo anterior, aunado a la ausencia de otros vicios que invaliden lo actuado, autoriza para decidir de fondo sobre este asunto de la manera que antes se indicó, y que se concreta en determinar la existencia y validez del matrimonio, la configuración de la causal invocada para fundar la pretensión de divorcio de dicho matrimonio y las decisiones consecuenciales.

## **2.2. EL DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN GENERAL**

Refiriéndonos al “**matrimonio**”, es dable señalar, que a dicha institución siempre se le ha considerado como una sociedad o comunidad conyugal, es decir, es la pareja humana formada mediante un vínculo de unión entre el varón y la mujer, hoy también por disposición constitucional en nuestro país entre varones y varones y mujeres y mujeres; unión que implica un desarrollo vital para cumplir con una serie de actividades como el amor, la protección, la ayuda mutua, la solidaridad, entre otras, el cual hace parte esencial del núcleo familiar, (Art. 42 de la Carta Política y Declaración Universal de los Derechos Humanos), de donde se sigue que la “**Familia**” por ser el cimiento natural y fundamental de la sociedad, goza de una protección especial, de ahí que las normas que la regulan, son de imperioso cumplimiento, salvo las excepciones legales, precisamente por estar comprometido el orden público.

El **matrimonio** de acuerdo con el mandato normativo contenido en el artículo 113 del Código Civil, es concebido como **un contrato solemne**, en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, el cual supone además, un acuerdo de voluntades libres entre quienes lo contraen y expresado de acuerdo con las formalidades establecidas en el citado ordenamiento jurídico, de tal manera que su inobservancia trae aparejado una serie de consecuencias legales.

En ese mismo orden de ideas, ha de decirse en torno a este tema, que el principio general es que todas aquellas personas que han decidido libre y voluntariamente unirse en matrimonio, cualquiera que sea las formas y ritos legalmente aceptados por el Estado Colombiano, deben procurar en la medida de lo posible mantenerse firmes en él, por aquello de constituir una de las células básicas de la familia y sobre todo en procura de proteger a sus

integrantes, de manera especial cuando de por medio existen niños, de quienes se sabe sus derechos están por encima de todos los demás.

En todo caso, ante situaciones de crisis conyugal, las que son obvias por múltiples razones, y con el fin de legalizar una serie de situaciones anómalas que se venían presentando en los matrimonios, como es el caso del sostenimiento a cuestas de un vínculo que ya no los unía ni física ni afectivamente, y que no solo afectaba a los cónyuges, sino también a todo el grupo familiar que conformaban, el Legislador Colombiano se ha ideado unas normas que en muy buena parte contribuyen a solucionar esas dificultades que apuntan al debilitamiento o desmoronamiento del matrimonio, de tal manera que a través del artículo 6º de la Ley 25 de 1992; modificatorio de la Ley 1ª, de 1976 y de paso el artículo 154 del Código Civil, consagró una serie de causales, unas subjetivas y otras objetivas que dan lugar al divorcio, bien como sanción, ora como remedio.

*En efecto, el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, y a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocándose con ello la legislación patria, a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la había establecido.*

Así mismo, el artículo 152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 5º prescribe que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado y que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia, cuyo procedimiento es el de jurisdicción voluntaria en tratándose de la causal de mutuo consentimiento, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 446 de 1988.

*Y si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios*

fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios (socorro, ayuda mutua, felicidad), sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (arts. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en muchos, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

### **2.3. DEL CASO CONCRETO, LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS Y SU VALORACION**

En este caso en particular se demanda de común acuerdo, por los señores **LUIS JAVIER DOMÍNGUEZ AGUIAR Y LICETH KARINA AMAYA ROMERO**, el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos el día 17 de octubre de 2012 en la NOTARIA TERCERA DE SINCELEJO, SUCRE, y protocolizado en dicha notaría mediante escritura Pública 2.383 con Indicativo Serial 05220400. Matrimonio dentro del cual, dicen los cónyuges, no se procrearon hijos; que por decisión libre y espontánea, han decidido de mutuo acuerdo poner término a su vínculo matrimonial, y para ello invocan la causal 9<sup>a</sup> del artículo 154 del Código Civil; y que celebraron de consuno convenio respecto de la residencia y las obligaciones alimentarias entre ellos, el ejercicio de la patria potestad, la custodia y cuidado personal de éste y su régimen de visitas, documento que presentan para su aprobación por parte del despacho.

Así mismo se pide en la demanda que se apruebe el acuerdo de voluntades a que éstos han llegado y se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Las pruebas aportadas son todas documentales, pues se trata de un proceso de mutuo acuerdo en el cual es obvio que no hay contención de ninguna clase.

A folios 6 a 9 de la carpeta o expediente aparece el poder otorgado por los cónyuges a su apoderado dirigido a este juzgado y debidamente autenticado ante Notario Público. Mismo que contempla y tiene inmerso el acuerdo a que llegaron las partes.

A folios 10 de la carpeta o expediente, se aportó copia del Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial 05220400 expedido por la Notaría Tercera de Sincelejo, Sucre; en donde consta que LUIS JAVIER DOMÍNGUEZ AGUIAR con cédula de ciudadanía No. 3.837.852 y LICETH KARINA AMAYA ROMERO con cédula de ciudadanía No. 1.091.664.263, se casaron en dicha Notaría el día 17 de octubre de 2012.

A folios 11 a 14 aparecen las xerocopias de los Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges demandantes. Prueba documental que tiene plena validez para el Despacho, pues no ha sido objeto de tacha alguna y los registros civiles de matrimonio y nacimiento se consideran auténticos, dado la calidad de funcionarios públicos que tienen quienes los expiden, los que además demuestran la calidad de cónyuges de los solicitantes del divorcio de su matrimonio civil, su plena identificación.

Y a folios 5 se aportó el acuerdo o convenio celebrado entre los cónyuges respecto de las obligaciones entre ellos, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

#### **CONVENIO**

Los accionantes señores **LUIS JAVIER DOMÍNGUEZ AGUIAR**, mayor de edad, nacional Colombiano identificado con mi cédula de ciudadanía Nro. 3.837.852 expedida en Corozal (Sucre), con correo electrónico: [Luisjavier22@hotmail.com](mailto:Luisjavier22@hotmail.com); y **LICETH KARINA AMAYA ROMERO**, mayor de edad, nacional Colombiana identificada con mi cédula de ciudadanía Nro. 1.091.664.263 expedida en Ocaña, correo electrónico: [lika.sky2@hotmail.com](mailto:lika.sky2@hotmail.com), pactan lo concerniente a sus obligaciones recíprocas, las cuales se condensan en la relación que inmediatamente describen.

1. Entre los cónyuges:

- 1.1. No existirá obligación alimentaria entre ellos, dado que cada uno dispone de lo necesario para una digna subsistencia.
- 1.2. La residencia común de la pareja, que de hecho ya no están en el mismo techo, quedará legalmente disuelta a partir de la ejecutoria de la sentencia de divorcio, al igual la separación y disolución que cubre totalmente los conceptos **TECHO, LECHO, MESA**.

1.3. Se deja claro que a la fecha la señora LICETH KARINA AMAYA ROMERO, no se encuentra en estado de gestación.  
(...)”

Con lo cual se cumple con este requisito exigido como anexo a la demanda para su admisión, dado que, conforme a lo dispuesto en el art. 389 del Código General del Proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación a las obligaciones de la pareja en común. Acuerdo que, por estar ajustado a la ley, no violenta los derechos fundamentales de los cónyuges, pues el mismo, ha sido enviado por las partes a este Despacho por los canales electrónicos autorizados debidamente firmado y autenticado, y no tener reparo alguno, será aprobado en la parte resolutiva de esta sentencia.

Así las cosas, analizando entonces este caso concreto, y siendo que las partes han manifestado conjuntamente su deseo de obtener el divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre ellos y existente, invocando como causal el mutuo consentimiento reglada en el Artículo 154 del Código Civil, Numeral 9º, y ante la claridad de la norma que así lo permite, no queda alternativa distinta a la de acceder a lo pedido sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto.

Se les advertirá a las partes que la declaratoria de Divorcio de su Matrimonio Civil, trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal nacida por causa de ese vínculo, la cual podrá ser liquidada conforme lo establece la ley.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en el mutuo consentimiento reglado como causal en el artículo 154 numeral 9º del Código Civil, **EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **LUIS JAVIER DOMÍNGUEZ AGUIAR** con

cédula de ciudadanía No. 3.837.852 y **LICETH KARINA AMAYA ROMERO** con cédula de ciudadanía No. 1.091.664.263, en la Notaría Tercera de Sincelejo, Sucre; el 17 de octubre de 2012, acto registrado en dicha Notaría bajo el Indicativo Serial 05220400 del libro de matrimonios que allí se lleva.

**SEGUNDO:** Aprobar el convenio al que han llegado las partes en este asunto **LUIS JAVIER DOMÍNGUEZ AGUIAR** y **LICETH KARINA AMAYA ROMERO**, el cual es del siguiente tenor:

“(...)

#### **CONVENIO**

Los accionantes señores **LUIS JAVIER DOMÍNGUEZ AGUIAR**, mayor de edad, nacional Colombiano identificado con mi cédula de ciudadanía Nro. 3.837.852 expedida en Corozal (Sucre), con correo electrónico: [Luisjavier22@hotmail.com](mailto:Luisjavier22@hotmail.com); y **LICETH KARINA AMAYA ROMERO**, mayor de edad, nacional Colombiana identificada con mi cédula de ciudadanía Nro. 1.091.664.263 expedida en Ocaña, correo electrónico: [lika.sky2@hotmail.com](mailto:lika.sky2@hotmail.com), pactan lo concerniente a sus obligaciones recíprocas, las cuales se condensan en la relación que inmediatamente describen.

1. Entre los cónyuges:

- 1.1. No existirá obligación alimentaria entre ellos, dado que cada uno dispone de lo necesario para una digna subsistencia.
- 1.2. La residencia común de la pareja, que de hecho ya no están en el mismo techo, quedará legalmente disuelta a partir de la ejecutoria de la sentencia de divorcio, al igual la separación y disolución que cubre totalmente los conceptos **TECHO, LECHO, MESA**.
- 1.3. Se deja claro que a la fecha la señora LICETH KARINA AMAYA ROMERO, no se encuentra en estado de gestación.

(...)”

**TERCERO:** Por ministerio de la ley la sociedad conyugal existente entre los consortes queda disuelta, la cual podrá ser liquidada conforme lo establece la misma ley.

**CUARTO:** Oficiar al señor Notario Tercero de Sincelejo, Sucre; y a los demás funcionarios registrales que corresponda, a fin de que se inscriba esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges con Indicativo Serial 05220400, en el de nacimiento y en el libro de varios (Notaría Única de Corozal y Notaría Primera de Ocaña, Norte de Santander), tal como lo disponen los artículos 72 y 44 del Decreto 1260/70 y 1º del Decreto 2158/70, en concordancia con el numeral 2 del artículo 388 del CGP. Para tal

efecto, por la Secretaría del Juzgado, se librarán los oficios y copia auténtica de esta sentencia, a costa de las partes.

**QUINTO:** Sin costas por cuanto este asunto es de mutuo acuerdo donde no hay contención de ninguna índole.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLAE**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.**

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 092 fijado hoy 19/10/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario